



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS [4.2]**

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto definitivo aprobado en el Pleno de fecha 19 de diciembre de 2025</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP nº 247 de 29 de diciembre de 2025</b>

### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, recogidas en cuadro de tarifas de la presente ordenanza situados en zonas en que se preste el servicio de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio .

2.2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación.

2.3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes por cualquier título de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

2.4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

2.5. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales.

2.6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 2av) de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.



3.2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa, el titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

5.2. A tal efecto, se aplicará la siguiente **T A R I F A**:

TARIFA PRIMERA	EUROS
a) Las viviendas y locales no comprendidos en los epígrafes siguientes satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª categoría	154,92
2. En calles de 2ª categoría	154,92
3. En calles de 3ª categoría	135,46



TARIFA PRIMERA	EUROS
4. En calles de 4ª categoría	122,46
5. En calles de 5ª y 6ª categoría	109,28
6. En viviendas unifamiliares aisladas en zona no urbana	109,28
b) Los locales y dependencias destinados a establecimientos comerciales no comprendidos en los epígrafes siguientes o al ejercicio de actividades profesionales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	457,62
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	315,70
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	230,02
c) Los establecimientos comerciales indicados en el párrafo anterior cuyo horario de apertura al público sea de 24 horas/día, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	690,08
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	473,94
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	344,78
d) Los locales destinados a almacenes o establecimientos comerciales, mayoristas, espectáculos, Bancos, Cajas de Ahorro, Colegios con residencia, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	803,66
2. En calles de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría	630,92
e) Los locales y edificios destinados a grandes almacenes cualquiera que sea la categoría de la calle, satisfarán al año:	4.259,02
f) Los locales y edificios destinados a Galerías Comerciales, satisfarán por cada establecimiento o negocio cualesquiera que sea la categoría de la calle, al año:	313,60
g) Los locales y edificios destinados a hospitales, sanatorios y residencias sanitarias al año, por cada cama 17,22 euros, con un mínimo de 2.006,94 euros anuales.	
h) Bares, tabernas, cafeterías, restaurantes y similares, satisfarán al año:	
1. Los catalogados en 1ª categoría	1.147,72
2. Los catalogados en 2ª categoría	860,10
3. Los catalogados en 3ª categoría	699,06
4. Los catalogados en 4ª, 5ª y 6ª categoría	430,04
i) Los hoteles, hostales, residencias, satisfarán al año:	
1. Por cada estrella	543,19
2. Por las casas de huéspedes y similares	315,62
j) Los locales, edificios, instalaciones y demás inmuebles destinados a talleres o asimilados satisfarán cualquiera que sea la categoría de la calle, al año:	698,32



TARIFA PRIMERA	EUROS
k) Los locales y edificios destinados a fábricas e industrias en general, satisfarán cualquiera que sea la categoría de la calle, al año:	1.796,92
<b>TARIFA SEGUNDA</b>	
Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente y previa determinación de la cuantía de los residuos efectuada por los establecimientos o locales determinados en las tarifas de esta Ordenanza a excepción de los incluidos en los apartados a) y b) de la Tarifa Primera, la facturación de la prestación del servicio de recogida de dichos residuos se realizará a razón de 149,88 euros/tonelada, sin que en ningún caso la cuota anual a satisfacer sea inferior a 400,06 euros.	
<b>TARIFA TERCERA</b>	
Para aquellos usuarios que con arreglo a la normativa municipal deban utilizar los contenedores como sistema de recogida de residuos sólidos, anualmente satisfarán la cantidad de 2.328,15 euros al año por cada m <sup>3</sup> o fracción de capacidad del contenedor instalado.	

## Artículo 6º.- Tarifas reducidas

### 6.1.- Reducciones en favor de familias numerosas, pensionistas y personas en riesgo de exclusión social

De conformidad con lo establecido por el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales, al cuadro de tarifas previsto en el precepto anterior se le aplicarán las siguientes reducciones:

#### 6.1.1.- En favor de familias numerosas

Se aplicará, a instancia de parte, una reducción del 50% de la cuota a todas aquellas familias numerosas empadronadas en la vivienda a que venga referenciada la tasa que reúnan los requisitos que se regulan en el apartado 2º del artículo 4º de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sujetándose a las "Normas de gestión" y "Plazo de disfrute" allí establecido.

La concesión de la bonificación de la cuota del impuesto sobre bienes Inmuebles a familias numerosas será causa suficiente para la aplicación de la tarifa reducida de esta tasa, en cuyo caso no será necesario presentar con la solicitud la documentación ya aportada para la obtención de aquel beneficio fiscal, y cuyos efectos sobre el plazo de disfrute se harán extensibles de oficio.

#### 6.1.2.- En favor de pensionistas y personas en riesgo de exclusión social

Se reconocerá una reducción de la tarifa aplicable a "Viviendas" (Tarifa primera apartado a) de un 50% en los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes que tengan la condición de jubilados o pensionistas y sean los únicos ocupantes de viviendas habituales y exclusivamente por la prestación del servicio a dichas viviendas.
- b) Podrá ser de aplicación la misma tarifa reducida de forma excepcional a contribuyentes (personas o unidades familiares) que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social que aconsejen, previo informe al respecto del Departamento de Acción Social, dicha aplicación.



### 6.1.3.- Normas de gestión para la aplicación de tarifas reducidas anteriores

La aplicación de la reducción en las tarifas siempre será rogada, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos.

Para que la tarifa reducida tenga efectos en el ejercicio corriente, deberá solicitarse antes de la finalización del primer periodo voluntario de cobro y se mantendrá en los ejercicios siguientes siempre que subsistan las mismas condiciones que en el momento de su concesión.

En el caso de que el contribuyente no sea el titular de la vivienda, deberá acreditarse la repercusión de la cuota a través del correspondiente título de ocupación y la acreditación del pago de la misma.

### 6.2.- Reducción por volumen de negocio

Se aplicará una reducción del 25% en las tarifas previstas en los apartados b), h), j) y k) del cuadro de tarifas para aquellas actividades económicas que tributen en alguno de dichos apartados cuyo importe de la cifra de negocios no supere los 60.000 euros.

Podrá beneficiarse de esta reducción el titular de la actividad, cuando sea persona distinta del titular del inmueble, que acredite la repercusión de la cuota de la tasa mediante la aportación de pertinente contrato de arrendamiento o título de ocupación del local de la actividad.

La reducción se aplicará con carácter rogado y tendrá carácter anual, debiendo presentarse la solicitud entre el 1 y el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto, a la que se habrá de acompañar la última declaración fiscal efectuada por la actividad ante la AEAT y un certificado de la situación censal.

### 6.3.- Reducción por aportaciones a puntos limpios

6.3.1.- Se aplicará, de oficio, una reducción sobre la tarifa correspondiente a la vivienda que constituya el domicilio de empadronamiento del sujeto pasivo siempre que durante el ejercicio anterior al devengo se efectúen, por el sujeto pasivo o persona autorizada, entregas de residuos en los puntos limpios municipales que se indican en el apartado 6.3.3, con arreglo a la siguiente escala:

- 30% de reducción para las aportaciones de, al menos, una vez al mes. La reducción solo se aplicará si las aportaciones se efectúan en los doce meses del año natural.
- 20% de reducción para las aportaciones, como mínimo, de una vez al trimestre. La reducción solo se aplicará si las aportaciones se efectúan en los cuatro trimestres del año natural.
- 5% de reducción por cada entrega, en días diferentes, que se realice de residuos calificados como peligrosos, hasta un máximo del 20% del importe anual de la tasa, y acumulable a las anteriores hasta un máximo del 50% de la cuota tributaria.

La reducción será única y solo se aplicará al ejercicio siguiente a aquel en que se realicen las aportaciones, por lo que en cada periodo anual para que sea aplicable la reducción deberán realizarse las aportaciones mínimas en el año anterior.

6.3.2.- La reducción se aplicará con carácter rogado, debiéndose presentar la solicitud entre el 1 y el 31 de enero del ejercicio en que deba surtir efecto, en los siguientes supuestos:

- En el caso de sujetos pasivos no empadronados en el municipio se aplicará al inmueble con uso vivienda que se indique en la solicitud.



- En el caso de viviendas en arrendamiento podrá beneficiarse de la reducción el inquilino contribuyente siempre que se encuentre empadronado en el inmueble y acredite que el contrato de arrendamiento incluye la repercusión de la tasa.

6.3.3.- Las entregas deberán realizarse en cualquiera de los dos puntos limpios o ecoparques municipales situados en el área industrial de La Lonja y el de la calle Piaña, así como en el ecopunto móvil informatizado, sin localización fija y en el ecopunto móvil sobre camión, con localización programada con que cuenta el Ayuntamiento, o en cualquier otro con dicho carácter que pudiera habilitarse.

La reducción se aplicará por el Ayuntamiento de acuerdo con los datos de las aportaciones anuales facilitados por la empresa de control de los puntos limpios, que se entregarán a los servicios técnicos municipales para su verificación y validación en su caso.

#### 6.4.- Compatibilidad de beneficios fiscales

Todas las bonificaciones establecidas en este precepto son compatibles entre sí y se aplicarán minorando sucesivamente la cuota íntegra de la tasa establecida en el artículo 5º de la presente ordenanza. En todo caso, la aplicación del conjunto de reducciones reguladas en este artículo no podrá superar el 60% de la cuota íntegra.

#### Artículo 7º.- Bonificación por minoración de residuo alimentario

7.1.- Podrá disfrutar de una bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente comprobado por la entidad local.

7.2.- Para poder optar a esta bonificación, deberá presentarse la solicitud antes del 1 de enero del ejercicio en que deba surtir efecto, junto con la memoria explicativa de los sistemas de gestión implantados para reducir los residuos alimentarios y la identificación de las entidades de economía social sin ánimo de lucro que colaboren en la aplicación de estos sistemas. Dicha memoria habrá de venir acompañada de convenio suscrito entre las partes en el que se describa el sistema de gestión acordado para la reducción de los residuos alimentarios, así como el método de verificación de dicha reducción.

Los servicios técnicos municipales competentes verificarán, previamente a su concesión, la documentación aportada y emitirá informe motivado que determine o no su aplicación.

7.3.- La bonificación de la cuota será aplicable durante los años que dure el convenio y precisará de un informe anual de reducción de residuos alimentarios que presentará la empresa beneficiaria en el primer trimestre de cada año. Su no aportación conllevará la pérdida de la bonificación.

7.4.- La bonificación sólo resulta aplicable en aquellos supuestos en que las medidas adoptadas por los sujetos pasivos no vinieran ya impuestas por la legislación vigente.

#### Artículo 8º.- Devengo

8.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido



y en funcionamiento el servicio municipal en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la Tasa.

8.2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

8.3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

8.4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

8.5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

8.6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

8.7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8.8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

8.9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### Artículo 9º.- Normas de gestión y liquidación

9.1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta la zonificación por categoría de las calles.

9.2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

9.3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

9.4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.



- 9.5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 9.6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 9.7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.
- 9.8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
- 9.9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración municipal exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 10º.- Declaración de alta, de modificación y de baja

- 10.1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- 10.2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
- 10.3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

- 11.1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- 11.2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12º.- Recaudación semestral de las cuotas anuales de la tasa. Facilidades de pago

- 12.1. El cobro del importe anual de la tasa se fraccionará en dos padrones semestrales.
- 12.2. En el supuesto de delegarse la recaudación voluntaria en la Diputación Provincial de Alicante, a través del Organismo Autónomo Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, en adelante Suma, el primero de los



padrones semestrales se pondrá al cobro con motivo de la Primera Voluntaria anual del precitado Organismo, mientras que el cobro del segundo se incluirá en la Segunda Voluntaria del respectivo ejercicio.

12.3. Lo anterior no es óbice para que los contribuyentes interesados se acojan, en su caso, al plan de pago personalizado de Suma o a su normativa de aplazamiento y/o fraccionamiento, todo ello con las condiciones reglamentariamente establecidas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de la aplicación de la tarifa reducida por volumen de negocio en el ejercicio 2026, se establece excepcionalmente la solicitud de la misma durante el periodo del 1 al 31 de enero de 2026.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, el 27 de septiembre de 2004, el 26 de septiembre de 2005, el 25 de septiembre de 2005, el 25 de septiembre de 2006, el 24 de septiembre de 2007, el 27 de octubre de 2008, el 26 de octubre de 2009, el 25 de octubre de 2010, el 24 de octubre de 2011, en 2012, en octubre de 2016, de 2017, de 2019 siendo de aplicación esta última modificación a partir de 1 de enero de 2020, y el 28 de octubre de 2024 siendo de aplicación el 1 de enero de 2025.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2025. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.